

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del *Boletín*: pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 301.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«No habiendo sido calificado de epidémico el caso de cólera ocurrido en Valencia, ni habido otro alguno despues, á pesar de los dias trascurridos puede V. S. disponer sean admitidos á libre plática las procedencias de dicho punto.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y cumpli-

miento de las Juntas de Sanidad maritimas de la provincia. Oviedo 17 de Julio de 1866.—Francisco Mendez de Vigo.

CIRCULAR NUM. 302.

Habiéndome participado el Alcalde de esta capital que el pedáneo de San Julian de los Prados, en este concejo, ha recogido en el meson de la Correderia dos caballerias desconocidas, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de sus dueños, se sirvan pasar á recogerlas.

Oviedo 10 de Julio de 1866.—Francisco Mendez de Vigo.

Señas.—Una yegua torda, súcia, de 4 años de edad, alzada seis cuartas y tres dedos próximamente. dos lunares en el costillar derecho y otras dos en la parte inferior del esternon ó sea en la cinchera. Un macho castaño oscuro, de edad dos años poco mas ó menos: alzada cinco cuartas y media y esquilado á la raya.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Julio del año económico de 1866 á 1867.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Total por capítulos	Total por secciones
Escudos.	Escudos.	Escudos.
Seccion 1.^a—Gastos obligatorios.		
Cap. 1.^o—Admon. provincial.		
Art. 1.^o Personal de la Diputacion y Consejo provincial.		
	979,155	
Id. de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.		
	133,333	
Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.		
	266,666	
Art. 2.^o Sueldos del Secretario y del depositario de fondos provinciales.		
	158,333	2.012,587
Art. 3.^o Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.		
	100	
Material de estas comisiones.		
	50	
Art. 4.^o Sueldos del Arquitecto provincial y de su delineante.		
	191,700	
Art. 5.^o Id. de los médicos de baños y aguas minerales.		
	133,400	
Cap. 2.^o—Servicios generales.		
Art. 1.^a Gastos de quintas.		
	2.000	
Art. 3.^o Id. de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i>.		
	372,500	2.372,500

Cap. 3.^o—Obras públicas con carácter obligatorio.

Art. 3.^o Gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital.

10.000 10.000

Cap. 5.^o—Instruccion pública.

Art. 1.^o Junta provincial del ramo.

115

Art. 2.^o Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.

407,500

Id. del Instituto de Jovellanos.

241,666

Art. 3.^o Idem de la Escuela normal.

311,666

1.644,915

Art. 4.^o Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.

100

Art. 5.^o Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.

436,750

33,333

24.264,335

Art. 6.^o Biblioteca provincial.

Cap. 6.^o—Beneficencia.

Art. 1.^o Atenciones de la Junta provincial.

533,333

Art. 3.^o Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la casa de misericordia de S. Lázaro.

1.486

Art. 4.^o Id. id. de la casa de expositos y hospicio.

5.714

Cap. 8.^o—Imprevistos.

Art. Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.

500

500

Seccion 2.^a—Gastos voluntarios.

Cap. 2.^o—Carreteras.

Art. 2.^o Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.

4.900

4.900

Cap. 4.^o—Otros gastos.

Art. Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.

670

670

Total general.

29.834,335

En Oviedo á 1.^o de Junio de 1866.—V.^o B.^o, el Gobernador, Mendez de Vigo.—El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Benito Diaz.

Y habiendo sido aprobada por el Consejo provincial en sesion de 6 de Junio último. se publica en este periódico en cumplimiento de lo prevenido en el art. 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865.—Oviedo 1.^o de Julio de 1866.—El Gobernador, Francisco Mendez de Vigo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Seccion 1.^a—Negociado 1.^o

El estado actual en que se encuentra gran parte de Europa por motivos de salud pública y la estacion canicular en que nos encontramos, tan á propósito para el desarrollo de toda clase de epidemias, han inspirado á S. M. la Reina (Q. D. G.) la necesidad de adoptar algunas reglas de prevision, y al propio tiempo la de dar las siguientes instrucciones sobre este servicio á los gobernadores de las provincias.

1.^o Considerará V. S. desde hoy en vigor la recopilacion que se le remitió con circular de 9 de agosto del año próximo pasado que se inserta á continuacion.

2.^o Observará V. S. asimismo, en el caso desgraciado de que nuestro país sea invadido por la epidemia, las instrucciones para la preservacion del cólera morbo y curacion de sus primeros síntomas, redactadas por la real academia de medicina, que tambien se insertan á continuacion.

3.^o Dará V. S. cuenta semanalmente, desde hoy, de todas las medidas que adopte ó en esa provincia se realicen para hacer frente á la epidemia.

4.^o Dará V. S. partes diarios en la misma forma que el año anterior, desde el momento en que se presenten casos de cólera en esa provincia de su mando.

5.^o Hará V. S. estudiar las causas que puedan producir la epidemia, espresando la fecha del primer caso y el cómo, cuando y por quién se importe la enfermedad; dando cuenta á este ministerio del resultado del espediente que se instruya al efecto.

6.^o Abrirá V. S. un registro en que consten todos los actos de desprendimiento, abnegacion y estudio que realicen los particulares ó empleados, para proponer á S. M. en su día las gracias á que se hayan hecho acreedores.

7.^o Registrará V. S. asimismo cuantas faltas ó actos negativos observe en los funcionarios públicos de cualquier carácter que sean, para aplicarlos el condigno castigo.

8.^o Adoptará V. S., por fin, las medidas convenientes para reunir datos estadísticos en armonía con los reclamados por la real orden circular de 1.^o de mayo de este año, inserta en la Gaceta de 11 del mismo.

9.^o Dispondrá V. S. la insercion de esta circular é instrucciones que la acompañan en el Boletín oficial de esa provincia.

Al propio tiempo, y aun cuando el estado sanitario de la nacion es hoy el mas satisfactorio segun los partes oficiales que se reciben en este ministerio, ha considerado S. M. conveniente recomendar á V. S. el mayor celo y la mas constante vigilancia sobre este servicio, á fin de que si la epidemia pasa por fin nuestras fronteras ó penetra por nuestro litoral, á pesar de las precauciones adoptadas, nos encontremos preparados con prudentes medidas higiénicas, que son las mejores armas para combatirla. S. M. espera del celo de V. S. que infundiendo la calma y la confianza en el territorio de su mando, consagrará preferentemente su atencion á velar por la salud, dando conocimiento á este ministerio de la menor alteracion que observe en ella, como antes queda recomendado, y no omitiendo medio alguno para el mas exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de julio de 1886.—Gonzalez Brabo.—Señor gobernador de la provincia de....

RECOPIACION
de las instrucciones que deben observar los gobernadores de provincia y las autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfer-

medad contagiosa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparicion.

De las Juntas de Sanidad y Comisiones permanentes de Salubridad.

1.^a Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el día existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.^a En las poblaciones que escediendo de 20,000 almas han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla 1.^a, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipalidad.

3.^a En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuvieran 20,000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10,000, se aumentarán cuatro Vocales, tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.^a En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no esceda de 10,000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser Profesor de Medicina ó Cirugía.

5.^a En las capitales de provincia ó de partido donde, segun lo dispuesto en la regla 1.^a ha de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente; de un Vice-presidente; de los individuos del Ayuntamiento; de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos profesores de Medicina y uno de Farmacia.

6.^a Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos del Cura párroco y de dos profesores de Medicina ó de Cirugía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.^a Lo eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella y del Alcalde respectivo para la de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde de la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Jefe político.

8.^a Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demás Profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.^o y 24 del reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Junio último.

9.^a Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de esta, con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaria del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de Sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas además de su especial carácter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion don se residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuese necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una Comision de Salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la poblacion, relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion; segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones de los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios etcétera, á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados; tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas; cuarto, en procurar reunir, por medio de los Alcaldes, los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios; y quinto, en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las Comisiones permanentes de Salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reunan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la Subcomision en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, segun la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por está otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el espediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia: los mismos alcaldes, como presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabeza de provincia ó de partido formarán tambien Comisiones permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si los permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los Facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia, para los efectos expresados en la regla 17.

Precauciones higiénicas.

1.^a Corresponden á los jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, la Direccion superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la adoptacion de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policia sanitaria.

2.^a Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las autoridades, á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.^a Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los Vocales de las Comisiones permanentes de salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.^a Merecerán la particular atencion

de las Autoridades, como medio de remover las causas generales de insalubridad; primera, la reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo, el continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero, la desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion, que existan dentro ó fuera de las poblaciones. Cuarto, la extincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto, la necesidad dematrar los animales inútiles, y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto, la cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

5.^a Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: Primero, de mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas, ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas, colegios, teatros, cafés, fondas ó figones. Segundo, cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios; los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero, ejercer una severa policia sanitaria en los puertos y empuerados.

Cuarto, impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros etc.

6.^a Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policia sanitaria, las Comisiones permanentes de Salubridad propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

7.^a La libre entrada del aire y su renovacion es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de las miasmas epidémicos, por lo cual se cuidarán con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

8.^a Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados; no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demás objetos que alteren la composicion del aire.

9.^a Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfeccion de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas del cloro, y aún mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

10. Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y de-

letéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparicion, pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la Comision permanente de Salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demas sitios en que haya agua estancada, se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible; con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasiona el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida.

(Se continuará.)

«D. Victoriano Argüelles, alcalde constitucional de la ciudad y concejo de Oviedo.

Hace saber: que entre las diferentes reglas sanitarias mandadas observar por la Direccion general del ramo para impedir la propagacion de todo mal contagioso, ó al menos atenuar sus efectos, se recomienda la de calear interior y esteriormente las habitaciones, y la desaparicion de los estercoleros, donde se reunan ó hacinan inmundicias y otras sustancias para hacer abonos. Aunque afortunadamente no hay en el dia temor alguno de que se presenten enfermedades sospechosas, se deben sin embargo tomar medidas preventivas para alejar todo peligro de alteracion en la salud pública. Con tan importante objeto, he creído oportuno mandar.

1.º Que los dueños de las casas, ó por ausencia sus inquilinos, dispongan desde luego blanquearlas interiormente y lo mismo sus fachadas, ó darlas de color, cuidando muy especialmente de conservar en las habitaciones la mayor limpieza y aseo.

2.º Que esta medida no solo debe ser cumplida puntualmente en el caso de la ciudad, sino tambien, en todos sus arrabales.

3.º Que se prohíbe formar hoyos para estercoleros en las cuerdas de las casas ó fuera de ellas, los cuales se terraplenarán inmediatamente.

4.º Las cuerdas y pocilgas se limpiarán á menudo, estrayendo los estiércoles y conduciéndolos á sitios donde no puedan ser perjudiciales á la pública salubridad.

5.º Que aunque se ha concedido el término de un mes para que los dueños de las casas que carecen de comunes, procediesen á su construccion, dirigiendo á los conductos generales las aguas inmundas, cumpliendo muchos con esta medida, y estando otros ejecutándola, la reitera sin embargo, con la advertencia de que usará de todo rigor contra los inobedientes, sin contemplacion de ningun género.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica por bando.

Oviedo y julio 14 de 1866.—Victoriano Argüelles.—Domingo Gonzalez Solis, Secretario.»

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Dr. D. Felipe Rivero, juez de primera instancia del partido judicial de Cangas de Onis.

Por el presente primer edicto, se llama, cita y emplaza á D. Juan Demess, de nacion francés, y socios del mismo, ausentes de ignorado paradero, á fin de que al término de seis dias á contar desde el siguiente hábil en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia comparezcan en este mi juzgado y escribania del refrendatario á evacuar el traslado que se les confirió en providencia tres del actual de la pretension de pobreza solicitada en su audiencia por el procurador D. Basilio Perez á nombre de D. Juan Demarais y Rivieza, vecino de Fournia, departamento de Dorduña, en Francia, para litigar con la sociedad referida ó sea contra el Don Juan Demess, ausente de ignorado paradero, en reclamacion de ocho mil y un reales procedentes de jornales que devengó á las órdenes del Demess, trabajando como jornalero en la construccion y arreglo de herramientas en la carretera que de Rivadesella conduce á Sahagun, y se advierte al Demess, que de no comparecer en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Cangas de Onis cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Felipe Rivero.—Por su mandado, Antonio P. Sela.

Don Manuel Vicente y Corso, juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés, por S. M. (q. D. g.)

Hace saber: que hallándose vacante una plaza de alguacil de este juzgado, por renuncia del que la egercia, y debiendo proveerse segun lo dispuesto en el artículo treinta de la Real orden de treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, en un individuo de la clase de sargentos, cabos ó soldados licenciados que hubiesen militado con buena nota; los que aspiren á obtenerla, presentarán en este dicho juzgado, dentro del término de cuarenta dias contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sus solicitudes acompañadas de la partida de bautismo, certificacion de conducta librada por el Alcalde de su respectivo pueblo y la licencia absoluta ó testimonio de ella. Avilés ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel Vicente y Corso.—Por mandado del señor juez, Benito Miranda Carreño.

Comision principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 22 de Agosto próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Rufino Villamor.

Bienes del Estado.—Clero.—Rústicas.
Partido de la capital.
Menor cuantía.
Número 8111 del inventario y del de

permutacion.—Un terreno labrantía y pasto, en Soto, término de la Vega, parroquia de Santianes de Tudela, concejo de Oviedo, procedente del Convento de la Vega, que lleva José Pantiga y otros: estension de 2 1/4 dias de bueyes (29'55 áreas), de tercera calidad; linda al E. terreno de D. Domingo Cuartos; O. E. otra de Marcelo del Rivero, N. cauce de los molinos, S. bienes del señor marqués de Vistalegre. Vale en renta 4 escudos 200 milésimas y en venta 109 escudos.

Otro terreno labrantío, llamado Bejares, en dicha Vega de Santianes, de la misma procedencia, que llevan Joaquin y Francisco Jarpon y Francisco Cabaña: estension de 1 1/2 dias de bueyes (18'87 áreas), de segunda calidad; linda al E. terreno de Florencio Arbesú. O. E. otro de Manuel Rivera, S. D. José Pantiga, N. Francisco Coteron. Vale en renta 4 escudos 200 milésimas y en venta 110 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 8 escudos 400 milésimas, graduada por los peritos en 189 escudos y tasado en 219 escudos (2,190 rs.), tipo para la subasta.

Partido de Laviana.

Número 6401 y 402 de idem.—Una heredad de prado secano, llamado Elerno del Galego, sito en la Guardia del Cobo, términos de la parroquia de Conforcos, concejo de Aller, procedente de Animas de la Cofradía de dicha parroquia, que lleva Ignacio Fernandez: estension de dos vacadas (25'14 áreas), de mala calidad; contiene una mata que le rodea de arbustos silvestres de ningun valor; linda Saliente, M. y P. pasto comun N. el llevador. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 200 milésimas, graduada por los peritos en 27 escudos y tasado en 32 (320 reales), tipo para la subasta.

Núm. 4624 de id.—Otra id. de labor, llamada Faidelin, sita en términos de Felchosa, de la parroquia del Pino, en el concejo de Aller, procedente de San Antonio Abad, que lleva Francisco Alonso: estension de 1 dia de bueyes (12'58 áreas), de segunda clase; linda al N. camino, M. heredad de D. Juan Hévia, L. mas de Hipolito Blanco, P. reguero. Se ha capitalizado por la renta de 6 escudos 100 milésimas graduada por los peritos en 137 escudos 150 milésimas y tasado en 150 (1500 reales) tipo para la subasta.

Núm. 4625 de id.—Una heredad labradia nominada Barrero, sita en la Vega de Abajo, término de dicha parroquia y concejo, procedente de Nuestra Señora del Rosario, que lleva Francisco Fernandez Alvarez: estension de 1 1/2 dias de bueyes (6'28 áreas), de tercera clase; linda al N. heredad de D. Santiago Rodriguez, M. Santiago de Lillo, S. suco, P. Félix Blanco. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 54 escudos y tasado en 64 (640 reales) tipo para la subasta.

Núm. 4626 de id.—Un prado regadio, titulado las Escoyes, parroquia de Llamas, en dicho concejo, procedente de los mártires de Llamas, que lleva Juan Llama Rivera: estension de 3 vacadas (37'71 áreas), de segunda clase; linda al L. camino, P. herederos de D. Francisco Gutierrez, M. D. Pedro Garcia Figar, N. Ramon Garcia Montés; en el centro de este prado se halla una vacada amojonada de los herederos de D. Francisco Gutierrez. Vale en renta 12 escudos y en venta 300 escudos.

Otro prado secano, que llaman el prado del Maque, término de dicha parroquia, y de la misma procedencia, que lleva Francisco Baizan: estension de 2 vacadas (25'14 áreas), de tercera calidad; linda Saliente y M. D. Antonio Gutierrez, P. camino, N. D. Santiago Gutierrez. Vale en renta 6 escudos y en venta 150 escudos.

Otro prado secano, con un trozo de heredad de labor, titulado Huerta Quirós, sito en la Vega de Abajo, de dicha parroquia, que lleva D. Vicente Baizan, de la indicada procedencia: estension de 2 dias de bueyes (25'14 áreas) de tercera clase; linda al Saliente D. José Perez, P. Gregorio Gonzalez, M. camino y N. Juan Llama y Justo Garcia: vale en renta 2 escudos 800 milésimas y en venta 70 escudos.

Otra de prado secano, llamada Sta. Clara, términos de dicha parroquia y de la misma procedencia, que lleva Francisco Baizan: estension de 1 1/2 vacada (6'23 áreas) de tercera calidad; linda al Saliente pasto comun, P. y M. Francisco Gutierrez, N. D.ª Teresa Pumaralino: vale en renta 500 milésimas y en venta 12 escudos 500 milésimas.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 21 escudos 300 milésimas graduada por los peritos en 479 escudos 250 milésimas y tasado en 532 escudos 500 milésimas (5325 reales) tipo para la subasta.

Número 4630 y 31 de idem.—Una here-

dad con una orilla de campa, en la Vega de Abajo, nominada Cuesta, parroquia de Llamas, en dicho concejo, procedente de los Mártires de dicha parroquia, que lleva Juan Llana: estension de 1 dia de bueyes (12,57 áreas) de tercera clase; linda al Saliente Juan Rodriguez y Francisco Baizan, P. el llevador, M. Justo Garcia y N. Ramon Gonzalez Solis: vale en renta en 3 escudos 200 milésimas y en venta 80 escudos.

Un cuarto de hórreo sin suelo, sostenido por 4 columnas de madera, en dicho lugar de Llamas y de la misma procedencia y llevador: estension de 4 pies y medio de ancho por 12 de largo; linda al Saliente camino, P. y N. reguero, M. D. Francisco Velasco: vale en renta 700 milésimas y en venta 17 escudos 500 milésimas.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 3 escudos 900 milésimas, graduada por los peritos en 87 escudos 750 milésimas y tasado en 97 escudos 500 milésimas (975 reales) tipo para la subasta.

Número 4643, 1.º de idem.—Una finca de prado secano, nominada Alvero, sita en la Vega de Abajo, términos de la parroquia del Pino, en dicho concejo, procedente del Monasterio de San Pelayo de Oviedo, que lleva D. Antonio Castañon: estension de 2 dias de bueyes (25,16 áreas) de mala calidad; contiene 1 nogal y 6 castaños silvestres de cria; linda al N. Manuel Velasco, M. Francisco Rodriguez, L. el llevador, P. Micaela Gonzalez: vale en renta 2 escudos 600 milésimas, y en venta 60 escudos.

Otra llamada Los Barreros, en dicha Vega, y de la misma procedencia, que lleva José Castañon: estension de 1 dia de bueyes (12,58 áreas) de mala calidad; linda al N. y P. D.ª Concepcion Rodriguez, M. y L. Manuel Velasco: vale en renta 1 escudo 300 milésimas y en venta 30 escudos.

Otro idem denominado Convento, sito en el lugar de la Pola, términos de dicha parroquia y concejo, y de idéntica procedencia, que lleva Juan Castañon: estension de 1 vacada (12,58 áreas) de mala calidad; linda al N. camino rural, M. y L. Francisco Montes, P. Nicolás Hevia: vale en renta 1 escudo 200 milésimas y en venta 33 escudos.

Otro idem que llaman Ballon, sito en el lugar de la Fuente, términos de la parroquia de Santibañez de la Fuente, en dicho concejo y de igual procedencia, que llevan los herederos de D. Agustin Montés: estension de 2 vacadas (25,16 áreas) de tercera calidad; linda al N. D. Andrés Fernandez, M. herederos de D. Manuel Prieto, L. heredad de D. Bernardo Suarez y P. camino: vale en renta 2 escudos y en venta 49 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 7 escudos 100 milésimas, graduada por los peritos en 159 escudos 750 milésimas y tasado en 172 escudos 500 milésimas (1725 reales), tipo para la subasta.

Número 4643, 2.º de idem.—Un establo de ganado nombrado el Otero, sito en el lugar de la Pola, término de la parroquia del Pino, en dicho concejo y de la misma procedencia, que lleva José Castañon: estension de 40 metros cuadrados. Se halla arruinado con la falta de la tercera parte del techo; linda al N. ó sea su espalda don Domingo Antonio Rodriguez, M. ó sea el frente Pedro Rodriguez, L. ó sea por el costado izquierdo, D. Pedro Gonzalez Castiello, P. ó sea la derecha Concepcion Rodriguez: vale en renta 1 escudo 900 milésimas y en venta 45 escudos 700 milésimas.

Un huerto de hortaliza, llamado Junto á la Iglesia, sito en los mismos términos que la anterior y de igual procedencia: estension de 1/8 dia de bueyes (1,57 áreas); linda al N. heredad de D. Domingo Gonzalez, M. ponton que pasa la Iglesia, L. camino procesional, P. arroyo: vale en renta 600 milésimas y en venta 14 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 2 escudos 500 milésimas, graduada por los peritos en 56 escudos 250 milésimas, y tasado en 59 escudos 700 milésimas (597 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 4643, 3.º de id.—Una heredad de Prado denominada Canga de la Lastra, sito en el Coto de Rosaliego, términos de dicha parroquia de Pino, procedente del citado Monasterio de San Pelayo, que lleva Fulgencio Castañon: estension de 1/2 vacada (6,28 áreas) de infima calidad; linda al N. Francisco Montés; M. arroyo, L. monte comun y P. el llevador: vale en renta 400 milésimas y en venta 11 escudos 400 milésimas.

Un prado secano titulado el Pandó la Escoba, sito en id. de la misma procedencia, que lleva Francisco Castañon: estension de 1 1/2 vacada (18,84 áreas) de tercer

ra clase: linda al N. heredad de D.ª Micaela Gonzalez, M. y P. Teresa Suarez, L. Juan Fernandez: vale en renta 1 escudo 200 milésimas y en venta 25 escudos.

Otro prado denominado Llana del Cardo, sito en los mismos términos que la anterior y de igual procedencia, que lleva Francisco Montés: estension de 1/2 vacada (6,28 áreas) de mala calidad; linda por todas partes con el llevador: vale en renta 400 milésimas y en venta 11 escudos 400 milésimas.

Otro prado, que llaman Ricon, sito en el mencionado punto de Canto de Rosaliego, de la repetida procedencia, que lleva Antonio Gonzalez: estension de 1/8 de vacada (1,57 áreas) de mala calidad; linda al Levante camino y por los demás lados monte comun: vale en renta 200 milésimas y en venta 5 escudos 30 milésimas.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 2 escudos 200 milésimas graduada por los peritos en 49 escudos 500 milésimas y tasado en 53 escudos 100 milésimas (531 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 4643 4.º de id.—Una heredad denominada La Llana, sita en la Corrada de Abajo, términos de la parroquia del Pino, en dicho concejo, y de la misma procedencia que las anteriores, que lleva Juan Castañon: estension de 1/2 dia de bueyes (6,28 áreas) de tercera calidad; linda al N. bienes de Maria Castañon, M. mas de D. Antonio Gonzalez, L. Gerónimo Castañon y P. Juan Solís: vale en renta 1 escudo 800 milésimas y en venta 53 escudos 400 milésimas.

Un prado secano denominado Cerreo, sito en la Corrada de Tarola, términos de la mencionada parroquia, procedencia y llevador, estension de 1/8 dia de bueyes (1,57 áreas) de tercera clase; linda al N. camino, M. y P. Maria Castañon, L. Antonio Gonzalez y suco: vale en renta 200 milésimas y en venta 5 escudos 100 milésimas.

Media vigada de corral de ganado que le llaman Cerreo de Medio, compuesto de piso, solar y pajar, sito en los mismos términos y de igual procedencia, que lleva Antonio Gonzalez: estension de 3 metros de ancho por 6 y 72 milésimas de linea, de mediana construccion; linda la N. ó sea la espalda antojana, M. ó sea por frente id., L. ó sea el costado derecho Maria Castañon, P. ó sea por el costado opuesto, el llevador: vale en renta 800 milésimas y en venta 19 escudos 400 milésimas.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 2 escudos 800 milésimas graduada por los peritos en 63 escudos y tasado en 77 escudos 900 milésimas (779 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 4644, 1.º de idem.—Un prado secano, nominado Tejo cabido, en el pueblo de Vegarada y rio de Aller, parroquia de Casomera, en dicho concejo, procedente del Monasterio de San Pelayo, que lleva Manuel Garcia: estension de una vacada (12,57 áreas), de tercera calidad; linda al M. monte y por los demás lados el llevador. Vale en renta 600 milésimas, y en venta 15 escudos.

Otra heredad de labor, nominada la Corriana, en la Llosa de las Cangas, parroquia y concejo de idem, de la misma procedencia que la anterior, que lleva Manuel Solís: estension de 1/4 dia de bueyes (3,14 áreas), de tercera calidad; linda al Levante D. José Menendez, P. Manuela Gutierrez, M. y N. camino. Vale en renta 800 milésimas y en venta 20 escudos.

Otra id. en el mismo sitio, y de la misma procedencia que las anteriores, que lleva José Garcia: estension de 1/2 dia de bueyes (6,28 áreas), de tercera calidad; linda al L. D. Diego Gutierrez, P. Juan Gonzalez, M. y N. camino. Vale en renta 1 escudo 200 milésimas y en venta 30 escudos.

Otra heredad de labor, en el repetido punto, y de la misma procedencia, que la anterior, que lleva Antonio Garcia: estension de 1/2 dia de bueyes (6,28 áreas), de tercera calidad; linda Levante Juan Gonzalez, P. José Concha, M. y N. camino. Vale en renta 800 milésimas y en venta 20 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 3 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 76 escudos 500 milésimas y tasado en 85 escudos (850 reales) tipo para la subasta.

Partido de Lena.

Núm. 10.880 del inventario adicional.—Una finca de heredad y prado, en término de los Prados, de la parroquia de Muñon, en el concejo de la Pola de Lena, procedente de Santa Catalina de Monsacro, que lleva Juan Martinez de Vega: estension de 3 dias de bueyes (24,15 áreas), secano de tercera é infima clase; linda al N., L. y P. mas de la Colegiata de Arbas, M. mas de

San Estéban. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 500 milésimas graduada por los peritos en 101 escudos 250 milésimas y tasado en 150 (1500 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10.881 de id.—Otra id. de labor, nominada de la Portilla, sita en la eria de San Roman, en dicha parroquia, y de la misma procedencia y llevador: estension de 3/4 de dia de bueyes (6,04 áreas), secano de tercera clase; linda al N. mas de don Bernardo Terrero, M. mas de Camposagrado, L. mas de D. José Hevia Castañon, P. portilla de la eria. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 500 milésimas graduada por los peritos en 78 escudos 750 milésimas y tasado en 90 (900 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10.882 de id.—Otra finca de labor, llamada Pedroso, en el pueblo de Piedracada, parroquia y concejo de la Pola de Lena, procedente de la Colegiata de Arbas, que lleva Manuela Ronzon: estension de 0,50 de dia de bueyes (4,04 áreas), secano de segunda clase; linda al N. bienes de Arbas, M. mas de José Penanes, L. otros de Camposagrado, P. mas de Francisco Gonzalez. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 400 milésimas graduada por los peritos en 31 escudos 500 milésimas y tasado en 35 escudos (350 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10.883 de id.—Otra id. de labor nominada Pedroso, en dicho pueblo y parroquia, de la misma procedencia y llevador: estension de 0,50 de dia de bueyes (4,03 áreas), secano de segunda clase; linda al N. bienes de Camposagrado, M. mas de la Colegiata de Arbas, L. otros de Camposagrado y P. mas de Francisco Gonzalez. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 400 milésimas graduada por los peritos en 31 escudo 500 milésimas y tasado en 35 escudos (350 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10.884 de id.—Otra finca de labor, denominada Mata la Teja, sita en la eria del pueblo de Piedracada, en la misma parroquia, y de igual procedencia, que lleva Manuela Prieto de Palacios: estension de 3/4 de dia de bueyes (6,04 áreas), de segunda clase y secano; linda al N. y M. mas bienes de esta procedencia, Saliente matorral, P. mas de Benavides. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 54 escudos y tasado en 60 (600 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 10.885 de id.—Otra id. de labor, sita en Mata la Teja, en la eria del dicho pueblo, y de la mencionada procedencia, que lleva Ramon Martinez: estension de 1 dia de bueyes (8,05 áreas), de tercera clase y secano; linda al N., M. y P. mas de esta procedencia, Saliente Maria Antonia Rivera. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 54 escudos y tasado en 60 (600 reales) tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicaran al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en

la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 175 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Laviana y Lena, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, Beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas de sangre.

Oviedo y Julio 14 de 1866.—El Comisionado principal de ventas, Bernardo Palacio.

Parte no oficial.

ADVERTENCIA.

Se suplica á los señores suscritores á quienes ha terminado el abono á este periódico, se sirvan renovarlo ó de lo contrario se les suspenderá del envío del mismo.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía, Plazuela de San Vicente.